



Roj: **STSJ M 601/2024 - ECLI:ES:TSJM:2024:601**

Id Cendoj: **28079310012024100026**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/01/2024**

Nº de Recurso: **6/2023**

Nº de Resolución: **6/2024**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2023/0035542

Procedimiento ASUNTO CIVIL 6/2023 Nulidad laudo arbitral 3/2023

Materia: Arbitraje

Demandante: D./Dña. Asunción

PROCURADOR D./Dña. IÑIGO DE DIEGO VARGAS

Demandado: D./Dña. Begoña

PROCURADOR D./Dña. SONIA MARIA MORANTE MUDARRA

S E N T E N C I A N º 6/2024

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMO. SR.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

ILMA. SRA.

D.ª MARÍA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, treinta y uno de enero de mil veinticuatro.

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmo/Ilma. Sr/Sra. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 6/2023 (NLA 3/2023), siendo parte demandante D.ª Asunción, asistida por el letrado D. FRANCISCO RÍOS GARCÍA y como parte demandada la procuradora D.ª SONIA MORANTE MUDARRA, en nombre y representación de D.ª Begoña, asistida por la letrada D.ª MONTAÑA ÁLVAREZ CORTIJO.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, que expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.



PRIMERO.- El 6 de febrero de 2023 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, demanda formulada por D.^a Asunción , ejercitando la acción de anulación de Laudo, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictado por la árbitra designada por la ASOCIACIÓN EUROPEA DE **ARBITRAJE**, en el Expediente NUM000 .

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 20 de febrero de 2023, se admitió a trámite la citada demanda de anulación, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.- Comparecida la parte demandada el 23 de mayo de 2023, D.^a Begoña , representada por la procuradora D.^a SONIA MORANTE MUDARRA, se evacuó el trámite, contestando a la demanda, con base en las alegaciones y fundamentos que estimó pertinentes y solicitando su desestimación, con condena en costas.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, se admitió la documental aportada con el escrito de demanda y el de contestación a la misma, así como el resto de la documental solicitada al amparo del art. 42.1 L.A., librándose los oportunos oficios.

Recibida la documental solicitada, se señaló para deliberación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La presente demanda de anulación planteada, tiene por objeto que se dicte la nulidad del Laudo arbitral de fecha 5 de diciembre de 2022, recaído en el procedimiento AR 6/2022, dictado por la árbitra designada por la ASOCIACIÓN EUROPEA DE **ARBITRAJE**.

El Laudo impugnado, establece, el siguiente ACUERDO:

" **PRIMERO.-** Se estima la solicitud de **arbitraje** instada por D.^a Begoña , declarándose resuelto el contrato de arrendamiento sobre la vivienda sita en CALLE000 N.^a NUM001 28035 Madrid derivado del contrato suscrito con D.^a Gloria como parte arrendataria, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento, por falta de pago de la renta y expiración del término contractual, y, consecuentemente, debo declarar el desalojo del expresado inmueble, *sirviendo la notificación del presente laudo de requerimiento de desalojo por plazo de un mes a los efectos del artículo 704, 4 de la L.E.C.* , procediéndose, en caso contrario, al inmediato lanzamiento a su costa, a cuyo efecto será competente el Juez de Primera Instancia que por turno corresponda, quien fijará la fecha del mismo.

SEGUNDO.- Se condena a la Demandada a abonar la cantidad de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS (384,00 euros)** por las mensualidades parcialmente impagadas, así como a abonar las rentas completas que se devenguen hasta la puesta a disposición de la propietaria del inmueble objeto de esta Litis, a razón por lo que a las rentas se refiere de **780 euros**, prorrateándose por días cuando no haya transcurrido el mes completo.

TERCERO.- Las costas del presente procedimiento arbitral ascienden a **750 € (setecientos cincuenta euros)**, que deberán ser abonadas por la Demandada, que incluye, de conformidad con el artículo 37.6 de la L.A los honorarios y gastos del árbitro, el coste del servicio prestado por la institución administradora del **arbitraje** y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral.

Se condena además al pago de las costas del letrado de la Parte Demandante cifrándose las mismas en la cantidad de: **363€ (trescientos sesenta y tres euros)**.

CUARTO.- Teniendo el laudo eficacia de **SENTENCIA EJECUTORIA** se podrá proceder, respecto a todos los pronunciamientos del mismo, a iniciar el procedimiento de ejecución por cantidad líquida y determinada, establecido en la L.E.C., advirtiendo a la parte demandada de los daños y perjuicios que se pudieran dar en tal caso."

SEGUNDO.- Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, que: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudo. En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012 , la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a



los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)". En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018. Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006: como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al **arbitraje**, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de **arbitraje**; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de **Arbitraje**, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de **Arbitraje** , como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del **arbitraje** y su desarrollo.". En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

TERCERO.- Solicita la parte demandante que con estimación de la demanda, se declare la anulación del Laudo arbitral impugnado.

Dicha petición se apoya en la concurrencia de dos motivos de nulidad interrelacionados:

- a) "Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier razón, hacer valer sus derechos." (Art. 41.1 b) L A.
- b) "Que el laudo es contrario al orden público." (Art. 41.1 f) L A.

Como hechos establece el escrito de demanda, que con fecha 8 de febrero de 2023 le llegó a la demandada una comunicación, en la que se le notifica el Laudo arbitral de fecha 5 de diciembre de 2022, dictado (sic) por la ASOCIACIÓN EUROPEA DE **ARBITRAJE**, en el Expediente NUM000 , estableciendo los pronunciamientos, que anteriormente se han transcrito.

Esta parte, señala, no ha tenido noticia alguna de que se hubiera planteado demanda de **arbitraje** en su contra, ni se le notificó ninguna comunicación, para que acudiera a la institución arbitral a plantear su defensa.

Sólo ha tenido noticia del Laudo dictado, sin haber podido ejercer el derecho de defensa, por lo que también se incurre en la causa de nulidad de ser el Laudo contrario al orden público.

CUARTO.- Por la representación procesal de la parte demandada en el presente procedimiento, se formuló escrito de contestación a la demanda interpuesta de contrario, en el que con base en los hechos y fundamentos

que estimó oportunos, mostró su oposición a los de la parte contraria, solicitando la íntegra desestimación de la demanda y la imposición de costas.

Se niega por la parte demandada que no se haya notificado a la ahora demandante, la solicitud de **arbitraje**.

QUINTO.- El contrato de arrendamiento suscrito por las partes, debiendo precisar que son dos las arrendatarias, aunque sólo una formula la presente demanda de nulidad, contiene una cláusula séptima, que establece la sumisión a **arbitraje**, para cualquier controversia, discrepancia, aplicación o interpretación del contrato.

Dicha cláusula señala: "Dado que las partes han pactado un convenio arbitral en el caso de que una de las partes inicie el procedimiento arbitral contra la otra, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 60/2003 de **Arbitraje**, aceptan que cualquier notificación o comunicación se considerará recibida tanto si ha sido entregado al destinatario como si ha sido intentada su entrega en el domicilio designado en el contrato.

En este supuesto se entenderá intentada la entrega cuando al menos, consten dos avisos de entrega de la empresa estatal Correos y Telégrafos S.A. o de un Organismo o empresa similar en alguno de los domicilios designados en el contrato, que en el caso del arrendatario será el domicilio arrendado y los domicilios que a continuación se designan (ej. domicilio de un familiar):

. D. Alfredo DNI nº ..., Avda. ...

(si son varios inquilinos o avalistas) Los arrendatarios aceptan igualmente que en el supuesto de que no se encontraren los arrendatarios en el domicilio arrendado, podrá efectuarse la entrega a cualquier arrendatario o al avalista advirtiéndole a éste que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta o a darle aviso si sabe su paradero.

En el supuesto de que no se encontraren los arrendatarios en el domicilio arrendado, podrá efectuarse la entrega a cualquier familiar mayor de 14 años que se encuentre en ese lugar, o al conserje, advirtiéndole a éste que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta o a darle aviso si sabe su paradero."

Consta en el expediente arbitral el Proveído nº 1, de fecha 26-10-2022, relativo a la *ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRASLADO Y EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA EN PROCEDIMIENTO DE DESAHUCIO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD*.

Dicho proveído, adjuntando copia de la demanda, se intentó notificar a las arrendatarias y por lo tanto a la ahora demandante, utilizando los servicios de la empresa NACEX SERVICIO URBANO.

Del resultado de la gestión, se tiene constancia por las incidencias apuntadas en los albaranes.

Así, respecto de D.^a Asunción, se intentó un aviso telefónico el 27-10-2022 (09:18), fallido por no recibir respuesta. A las 09:20, de la indicada fecha, se intenta la entrega, resultando fallida por estar AUSENTE SIN POSIBILIDAD DE DEJAR AVISO. A las 16:40, de la indicada fecha se intenta la entrega, no lográndose, pero sí dejando AVISO.

Por orden del expedidor (ASOCIACIÓN EUROPEA DE **ARBITRAJE**), dada el 28-10-2022, se reexpide el encargo de entrega en el domicilio del familiar, que se indica en el contrato de arrendamiento.

En cuanto a Gloria la documental obrante en el expediente, no permite establecer cuál ha sido el resultado de la entrega realizada por NACEX, al no corresponderse el documento de encargo con las incidencias apuntadas en el albarán.

Por la parte demandante, al hilo de la documental aportada por NACEX, se indica que los intentos de entrega de la notificación de la existencia del **arbitraje**, se dirigieron a un domicilio equivocado: CALLE000 NUM002, en vez del correcto que era el nº NUM001. Por otra parte, también se indica que se entregó la notificación al avalista, D. Alfredo, si bien dirigiéndose a una "tal Gloria (sic) y Asunción (sic)," por lo que no cabe entender correctamente realizada la notificación.

SEXTO.- Vista la prueba obrante en autos y las alegaciones de las partes,, a juicio de esta Sala cabe entender, que la ahora demandante fue correctamente notificada de la iniciación del procedimiento arbitral y de la demanda que contra ella y la otra arrendataria, por desahucio y reclamación de rentas, se formuló por la arrendadora, ahora demandada en el presente procedimiento.

Una primera consideración que debemos hacer es que, respecto de la arrendataria Gloria, como ya indicábamos, no se acredita que por la empresa de mensajería NACEX, se realizara correctamente la entrega de la notificación, aunque fuera fallida, pero dejando aviso, dado que los incidentes que se hacen constar en los albaranes, no guardan identidad con el documento de encargo (nos referimos al documento nº 3 aportado por



la demandante en el procedimiento, y que contiene los códigos de barra). En los albaranes se hace referencia a NUM003 y NUM004 y en el documento 3 la referencia es NUM005 .

Sí hay coincidencia en lo que respecta a la arrendataria Asunción , esta vez con el doc. 4 aportado por la parte arrendadora al procedimiento arbitral. La referencia NUM006 es coincidente con la que se indica en los albaranes.

Una segunda consideración es que no se aprecia error en la designación del domicilio arrendado, que correctamente se sitúa en la CALLE000 NUM001 , esto es la vivienda que se indica en el contrato de arrendamiento.

Por último, y en definitiva reconocido por la propia parte demandante, una de las notificaciones se realizó con el avalista, en el domicilio que consta en el contrato de arrendamiento AVENIDA000 nº NUM007 , Madrid.

El que la entrega de la notificación no se hiciera a su nombre y sí a nombre de Gloria y Asunción , se explica porque fue ordenada la entrega por la Institución que administra el **arbitraje**, a la vista de la dificultad para encontrar a las arrendatarias, reexpidiéndose por la empresa de mensajería. No cabe, por otra parte, aceptar que el receptor, en cualquier caso avalista de las arrendatarias no las conociera, al menos a Gloria , no pudiendo desconocer que respecto de la otra arrendataria, coincidía nombre y primer apellido. Dicha condición de avalista, en principio, supone la existencia de un vínculo de previo conocimiento, cuando menos, y de ahí que se preste a dar su aval a las avaladas, en este caso las arrendatarias. Por lo tanto, D. Alfredo ni podía desconocer quiénes eran las indicadas receptoras de la notificación -aunque respecto de una de ellas, se hubiera indicado el segundo apellido equivocadamente, ni la muy probable relación con el contrato de arrendamiento, en el que prestaba su aval.

Así las cosas, la notificación a través del avalista también estaba aceptado como válida en el contrato locativo.

Lo anterior nos da como resultado que, respecto de Asunción se intentó la notificación en el domicilio arrendado por dos veces, una de ellas dejando aviso. Y a Gloria y la anteriormente citada, mediante el avalista.

Cabe concluir razonablemente, que finalmente el resultado de los intentos de notificación del inicio del procedimiento arbitral y el emplazamiento para personarse y contestar a la demanda, se llegó a producir, por lo que la ahora demandante, tuvo conocimiento o pudo tenerlo del procedimiento arbitral iniciado a instancia de la parte arrendadora y en consecuencia personarse en defensa de sus intereses.

No se aprecia, por lo tanto, la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el art. 41.1 b) L A, y tampoco en el apdo. f), ya que la vulneración del orden público se liga al anterior motivo de nulidad, en cuanto que, de producirse, efectivamente, se habría producido la infracción del derecho de defensa, integrante del orden público procesal.

Procede por ello desestimar la demanda de nulidad examinada.

SÉPTIMO.- La desestimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en este procedimiento a la parte demandante, al haber visto desestimada su pretensión de anulación.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS la demanda ejercitando la acción de anulación, formulada por D.ª Asunción , frente al Laudo, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictado por la árbitra designada por la ASOCIACIÓN EUROPEA DE **ARBITRAJE**, en el Expediente NUM000 , imponiendo las costas causadas en este procedimiento a la parte demandante.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Así por esta nuestra sentencia, lo acuerdan, mandan y firman el Presidente y Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a dos de febrero de dos mil veinticuatro. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con



pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ